

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, le informo que se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Camilo Andrés Ramos Rodríguez, identificado con la C.C. 86.083.652, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 19 de mayo de 2023



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal “Nulidad de Contrato de Compraventa”
RADICACIÓN:	170014003009-2023-00293-00
DEMANDANTE:	José Aristides Cortés Soto
DEMANDADO:	Central de Inversiones S.A. “CISA”

1. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2. Consideraciones.

Sería del caso realizar proceder a realizar la calificación de la presente demanda verbal Nulidad de Contrato de Compraventa; sin embargo, de manera primaria encuentra este judicial que carece de competencia frente a la misma, dado que la entidad demanda “Central de Inversiones S.A. – CISA, es una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, situación que conlleva a la aplicación de la prelación de competencia establecida en el artículo 29 del C.G. del P. , esto es, en consideración de la calidad de las partes.

Si bien, tratándose del factor territorial, la regla general es la contenida en el numeral primero del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado y de forma concurrente, la competencia se atribuye también al juzgador del lugar de cumplimiento de las obligaciones, cuando estamos en presencia de procesos originados en un negocio jurídico, tal como lo indica el numeral tercero del citado canon, lo cierto es que la norma procesal ha establecido excepciones a esas

previsiones legales, incorporando una disposición especial en favor de los entes públicos (numeral décimo ibídem), según la cual, *“...en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)* Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que *“...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”* sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

2.1 El caso en concreto

Una vez revisado el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Central de Inversiones SA – CISA, se advierte que la demandada es una sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹, elementos que indican su naturaleza pública.

Asimismo, tal y como lo determinó la Corte Suprema de Justicia en Auto AC484-2020, al momento de dirimir sobre un conflicto de competencia en relación con la entidad en comento, *“...La Rama Ejecutiva del Poder Público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras por las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, por lo que es evidente que la gestora (inversiones S.A. – CISA) es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon referido, el que resulta entonces aplicable...”*

Vale la pena mencionar, que dentro del análisis realizado por el alto tribunal, se indicó que si bien es cierto al tratarse de una entidad pública debe prevalecer la prelación de competencia y con ella, la competencia resulta ser del juez del domicilio principal, también es viable considerar que dicha competencia se predique frente a las agencias que la entidad pueda tener en diferentes lugares del territorio, y en consecuencia, será competente también el juez del domicilio de éstas:

“...Con respecto de CISA SA. se debe predicar un fuero Privativo que revela que en los negocios en que sea parte, el competente es el juez de su vecindad (Bogotá), pero con el agregado que para desarrollar su objeto se vale de sucursales y agencias, por lo tanto, el Juzgado de estas también puede resultar facultado para adelantar el proceso, siempre y cuando la materia en disputa esté ligada a una de sus sucursales o agencias, sin que ello implique desconocer la norma de competencia privativa, pues en primer lugar, fue la opción escogida por la entidad ejecutante y en segundo lugar, el negocio jurídico y el título que sirven de sustento al cobro coercitivo, según la documentación obrante al expediente, provienen de la oficina de dicha entidad comercial en Medellín – Antioquia...” (CSJ AC

¹ Naturaleza Jurídica - Central de Inversiones S.A. - CISA es una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 795 de 2003, el Decreto 033 de 2015 y el artículo 2º de los estatutos sociales.

4386 de 9 de octubre de 2019, reiterado en AC 314 y AC 315 de 4 de febrero de 2020)

De lo anterior se colige que, en primera medida, la competencia de la presente demanda resulta ser de modo prevalente del Juez Civil Municipal de Bogotá, ello atendiendo al factor objetivo, proceso contencioso de menor cuantía (art. 18.1, 25 y 26 del Código General del Proceso) y el Factor Territorial por ser Bogotá el domicilio principal de la entidad, Inversiones CISA S.A (art. 28.10 y 29 C.G.p).

Vale la pena señalar que tal y como se advierte en la página web de la entidad² demandada, aquella no cuenta con sucursales en la ciudad de Manizales, razón por la cual no es posible asumir el conocimiento del presente proceso, toda vez que no se cumplen con los parámetros de competencia exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechazará de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

3. Resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Verbal “Nulidad de Contrato de Compraventa” promovida por el señor José Arístides Cortés Soto en contra de la Central de Inversiones S.A. “CISA”, , atendiendo los argumentos que cimientan la motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el envío de la demanda Verbal “Nulidad de Contrato de Compraventa” en referencia a los Juez Civil Municipal de Bogotá D.C para ser repartida entre los mismos.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² <https://www.cisa.gov.co/PortalCisa/la-entidad/qui%C3%A9nes-somos/>

Código de verificación: **b14315f6262d2e819673a9a288d76c35b70443edab979fc3a65b62bec7d7b85d**

Documento generado en 23/05/2023 06:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>